



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

AUTO – 2ª Inst. N° 0265

Marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Asunto a resolver.

La admisión de la apelación concedida por la juez del conocimiento frente a la sentencia emitida el pasado 7 de febrero, por medio de la cual se puso fin a la Litis, al interior del asunto reseñado en el epígrafe.

Problema Jurídico.

Es dable **ADMITIR** la alzada, a sabiendas que el impugnante no presentó dentro de la oportunidad legal los reparos concretos a dicha decisión?

Tesis del Juzgado.

No es factible, jurídicamente hablando, admitir el recurso de apelación, porque el opugnante no presentó, tal y como se comprometió en la respectiva Audiencia, a presentar los reparos concretos contra la referida sentencia, dentro de los tres (3) días siguientes.

En efecto, al analizar los pormenores de la Audiencia llevada a cabo el pasado 7 de febrero en la que se emitió el fallo que puso fin al litigio, al censor se le dio la palabra para que manifestará si era su deseo presentar los reparos concretos en dicho acto procesal o dentro de los tres (3) días siguientes, frente a lo cual expresó de manera enfática que lo haría dentro de los tres (3) días siguientes.

Como el apelante, guardó silencio, es decir, NO presentó los reparos concretos en ese interregno, el camino a seguir por el juzgado de conocimiento, no era otro que el de **DECLARAR DESIERTO** dicho recurso, al tenor de lo imperado en el numeral 3º del Art. 322 del Estatuto de Procedimientos Civiles, situación que ahora obliga a la Judicatura a actuar en dicho sentido, ante la omisión advertida.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán – Cauca,

RESUELVE:

Ref.: Verbal-Reconocimiento y Pago de Mejoras
Ddte.: ABEL DÍAZ CERA
Dddo.: FABIO NELSON PELÁEZ ARIAS
Rad.: 2021 – 00442 – 01
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de APELACIÓN incoado por el vocero judicial de la parte demandante en la Audiencia llevada a cabo el pasado 7 de febrero, por no haber presentado los reparos concretos frente a la sentencia que puso fin al litigio.

SEGUNDO. Notificar esta determinación al juzgado cognoscente, conminándolo al cumplimiento de las normas procesales (CGP, Art. 13).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J u e z

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67662651adb6b0d6b67ad9bf36f2112f4d76207aaf88ab62b135b75caf614b68**

Documento generado en 03/03/2023 11:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>